

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 29/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2022 00027	Despachos Comisorios	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES JULIAN MONTEALEGRE CADENA	Auto de Trámite ordena devolución despacho comisorio.	26/01/2024		
41001 40 03001 2000 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto decide recurso No repone providencia 26 de octubre de 2023 denegar por improcedente ecurso de apelación	26/01/2024		
41001 40 03001 2005 00755	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S.A.	NUBIA STELLA ANAYA ÁNGEL	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder realizada por el Dr Carlos Daniel Cardenas y reconocer personería a la Dra. Carolina Abello como apoderada de la entidad demandante.	26/01/2024		
41001 40 03001 2008 00032	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	ISIDORO PEREZ SANCHEZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. Mille Osorio y reconocer personería a la Dra. Sandra Patricia Perdomo para actuar como apoderada de la parte demandante.	26/01/2024		
41001 40 03001 2009 00082	Abreviado	TELGO LTDA.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS	Auto reconoce personería Aceptar sustitucion de poder realizada por la Dra Maria Ismelda Morales, reconocer personería a la Dra. Ingrid Paola Heredia para actuar como apoderada de la parte actora. Aceptar la renuncia al poder presentada por John Stiven Monje como	26/01/2024		
41001 40 03001 2017 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluó CGP por el término de 10 días. avalúo \$4.940.000	26/01/2024		
41001 40 03001 2017 00558	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN REYES CAMACHO	MARLIO ORTIZ	Auto aprueba liquidación	26/01/2024		
41001 40 03001 2018 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO DIAZ PULIDO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, sin costas.	26/01/2024		
41001 40 03001 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIL BREDY VARGAS LIBERATO Y OTRA	Auto aprueba liquidación	26/01/2024		
41001 40 03001 2018 00628	Ejecutivo Singular	GERARDO TOVAR PERDOMO	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto aprueba liquidación	26/01/2024		
41001 40 03001 2018 00701	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA POLANIA DE JIMÉNEZ	LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago por pago total de la obligación, ordena levantamiento medidas cautelares, sin costas archivo.	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inspección judicial para el 7 de marzo de 2024 a las 9 a.m.	26/01/2024		
41001 2019 40 03001 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto aprueba liquidación	26/01/2024		
41001 2021 40 03001 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por los doctores Carlos Danie Cardenas y Engie Yanine Mitchell de la Cruz como apoderados de la entidad demandante.	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00386	Ejecutivo Singular	GESTIONES PROFESIONALES SAS	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto suspende proceso a petición de las partes, hasta el 29 de abril de 2024.	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MILENA OSPINA CHACON.	Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial inmueble por valor de \$145.619.200 por el término de 10 días.	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA	Auto decide recurso no repone mandamiento de pago 7/09/2022, ordena continuar con el trámite procesal.	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	Auto resuelve Solicitud niega requerimiento a Nueva EPS y Niega decreto de medida.	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito niega cesión	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem a la demandada LIA ZARELLA GARCIA a la Dra Sandra Mildred Charry Fierro	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00575	Divisorios	ROCIO CORREA LUNA Y OTROS	ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS	Auto ordena correr traslado del incidente de nulidad presentado por conducto de apoderado judicial por la demandada ZORAIDA CORREA POLO	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00783	Verbal Sumario	DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el Dr. Carlos Alberto Rivas Dussar como apoderado de la parte demandada.	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00887	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto resuelve Solicitud Acepta subrogación.	26/01/2024		
41001 2022 40 03001 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ	Auto aprueba liquidación	26/01/2024		
41001 2023 40 03001 00070	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto reconoce personería Tener por revocado el mandato conferido al Dr. Ivar Dario Gutierrez y reconocer personería al Dr. Pedro Andres Lopez para actuar como apoderado de la entidad demandante.	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder Dra. Carmen Sofia Alvarez	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00155	Verbal	NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial para el 9 de mayo de 2024 a las 9 a.m.	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON LEYVA CORREDOR	Auto resuelve Solicitud Niega notificación por conducta concluyente.	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00279	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00289	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOHHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00303	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00311	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00382	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA MILENA MURCIA	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00413	Inspecciones judiciales y peritaciones	IMELDA PAEZ MENESES Y OTRO	BRIYITH ESTEFANIA DELGADO MATUMBAJOY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00419	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AURA MERY LOPEZ ARIAS	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS DAVID PERDOMO PEÑA	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00481	Ordinario	HEBERT EDUARDO FAJARDO	LILIANA ANDREA AMAYA RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 7 de mayo de 2024 a las 9 a.m.	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00497	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00555	Sucesion	ALONSO LOZANO ANGEL	MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud reconoce interes para intervenir a CARMENZA LOZANO SERNA Y CARLOS ALBERTO LOZANC SERNA; tenerlos notificados por conducta concluyente y reconoce personeria a la Dra LUAGENY GONZALEZ	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00631	Abreviado	ALEJANDRA MARÍA PERDOMO	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE.	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00675	Verbal Sumario	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00754	Interrogatorio de parte	CESAR GOMEZ CARDONA	FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELÁEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00798	Interrogatorio de parte	LUIS ALVARO PEREZ LEUDO	LUIS ENRIQUE CHARRY SANCHEZ	Auto rechaza demanda	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERFENIX HOLDING S.A.S. Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERFENIX HOLDING S.A.S. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00817	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00817	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00829	Verbal	JHON ALEXANDER CAMPO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a Juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiples	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00832	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00837	Verbal	INVERSIONES LJC S.A.S.	INGRID SAMARA NARVAEZ PERDOMO	Auto inadmite demanda	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00839	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALBERTO SALZAR POLANIA	DANIEL MORENO CLAVIJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00839	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALBERTO SALZAR POLANIA	DANIEL MORENO CLAVIJO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00852	Interrogatorio de parte	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	CATALINA SOLANO OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00857	Verbal	LILIANA BOTELLO FALLA	AMPARO OVIEDO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00860	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EDUAR FARID LOSADA OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00860	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	EDUAR FARID LOSADA OTALORA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00871	Interrogatorio de parte	HUGO ALEJANDRO MONTES	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00872	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIRO MUÑOZ BENAVIDES	JHON FREDY CAICEDO URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00872	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIRO MUÑOZ BENAVIDES	JHON FREDY CAICEDO URIBE	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00883	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión.	26/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00884	Ejecutivo Con Garantia Real	JOSE RICARDO JIMENEZ RICO	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	Auto inadmite demanda	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00914	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	Auto resuelve retiro demanda	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00918	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	DIANA MARIA ADAMES ALVIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00918	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	DIANA MARIA ADAMES ALVIRA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00937	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00937	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00938	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	JAVIER ANDRES VALENCIA RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00938	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	JAVIER ANDRES VALENCIA RINCON	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00939	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS DEL SUR S.A.S. Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00939	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS DEL SUR S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NORMA CONSTANZA GARCIA BURITICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00940	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NORMA CONSTANZA GARCIA BURITICA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00943	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00943	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00944	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00944	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00946	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO TRUJILLO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00946	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO TRUJILLO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00948	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANGIE KATHERINE RIVERA PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024	
41001 2023	40 03001 00948	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANGIE KATHERINE RIVERA PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2024	
41001 2018	40 03005 00256	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22001 00133	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	JHON EDWAR PENAGOS Y OTRA	Auto aprueba liquidación	26/01/2024	
41872 2023	40 89001 00009	Despachos Comisorios	DIANA CORPORACION S.A. - DICORP S.A.	YORMAN ESPINOSA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decide recurso no repone providencia del 11 de enero de 2024	26/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GRACIELA LOZANO OSORIO
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO
RADICADO: 41001402200120000010600

I. Asunto

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 26 de octubre de 2023.

II. Antecedentes

El 10 de septiembre de 2020 se corrió traslado de los avalúos de los inmuebles debidamente embargados y secuestrados en este proceso, así: **Lote L** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-99899 avaluado en la suma de \$104.778.000, **Lote ciudad Bolívar 2D** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-114894 avaluado en la suma de \$109.890.000 y **Lote ciudad Bolívar 2B** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-114892 avaluado en la suma de \$86.490.000.

Los anteriores avalúos fueron aclarados el el 12 de agosto de 2021 por el perito JESUS ARMANDO BARRAGAN y a la fecha se encuentran en firme.

El 28 de abril de 2003 este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría por valor de \$2.038.939.

El 17 de febrero de 2022 el Juzgado aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandado JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO por intermedio de su apoderado, a fecha del 30 de octubre de 2021 por valor de \$31.580.697,92.

El apoderado del demandado JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO solicitó el desembargo de los bienes aquí cautelados y que resulten excesivos como garantía del pago del crédito ejecutado, por considerar que basta con la permanencia de esa medida sobre uno solo de ellos, cuyo valor supere al doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

El 26 de octubre de 2023 este Despacho requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cual medida prescinde o rinda las



explicaciones a que haya lugar; al tenor de lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora interpuso en contra del auto del 26 de octubre de 2023, por considerar que dicho requerimiento resulta ilegal, pues el 17 de julio de 2023, allegó al buzón electrónico del Juzgado el registro civil de defunción del demandado JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO, debiendo el Despacho requerir al apoderado de la parte demandada para que informe el nombre de los herederos determinados e indeterminados con el fin de notificarles la existencia del proceso, lo que en su juicio llevaría a que se declare la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del CGP.

3.1 De la interrupción del proceso.

Para resolver el recurso horizontal, es preciso examinar el contenido del artículo 159 del CGP que contempla en qué casos se interrumpe el proceso o la actuación posterior a la sentencia:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad *de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

Por su parte, el numeral 3° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO falleció el 10 de enero de 2023, según Registro Civil de Defunción No. 10755344, allegado al plenario por el apoderado actor.



También se encuentra acreditado que el señor JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO compareció al proceso por conducto de distintos apoderados judiciales, habiendo otorgado poder especial al abogado MILTON HERNÁN SÁNCHEZ CORTÉS el 10 de abril de 2019.

Lo anterior, permite evidenciar que no se configura el presupuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 159 del CGP para declarar la interrupción del proceso, pues con anterioridad al deceso del demandado, éste ha venido actuando por conducto de apoderado judicial, lo cual no da lugar a que el proceso se interrumpa, pues el mismo continuará defendiendo los intereses del demandado hasta que los herederos le revoquen el poder.

Y por consiguiente, al no existir ninguna causal legal de interrupción que impida continuar con el trámite del presente proceso, no es posible que se configure la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del CGP.

3.2 De la reducción de embargo.

El artículo 600 del CGP que regula la reducción de embargo dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo solicitado por el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE LOZANO OSORIO, es procedente como quiera que los bienes embargados y secuestrados en el presente proceso se encuentran avaluados en la suma de \$301.158.000, en tanto que la liquidación de crédito y las costas se encuentran aprobadas en la suma de \$31.580.697,92 y \$2'038.938, respectivamente.

Lo anterior nos permite concluir que el valor de los bienes embargados y secuestrados (\$301.158.000) superan el doble del crédito con sus intereses y las costas (\$33.619.640).



Dicho lo anterior, se vislumbra que el apoderado de la parte actora en el recurso de reposición que aquí se resuelve, no mencionó ningún reproche al requerimiento realizado mediante auto del 26 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá el auto del 26 de octubre de 2023, debiendo la parte ejecutante, manifestar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de cual medida prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar; al tenor de lo previsto en el artículo ibídem.

3.3 Del recurso de apelación.

Para las apelaciones como es evidente rigen principios de taxatividad y especificidad, es decir, tan solo pueden ser apelables los autos expresamente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso quedando relegada cualquier otra clase de interpretación que se le quiera dar en forma análoga o por extensión.

Así las cosas, se observa que contra el auto del 26 de octubre de 2023 no es procedente interponer el recurso de apelación. Razón por la cual se negará dicho recurso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2023, conforme la motivación.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado contra el auto del 26 de octubre de 2023, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANAYA ANGEL NUBIA ESTELA
RADICACION:	41001400300120050075500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con cedula de ciudadanía N.79.397.838 y T.P.152.224 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la Cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía N.22.461.911 y T. P. No.129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
EJECUTADO: ISIDORO PEREZ SANCHEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 41001400300120080003200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, allega renuncia al poder conferido por la señora OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la señora OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía N.55.189.801, allega poder conferido a la Abogada SANDRA PATRICA PERDOMO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.160.965 y T.P. N.369.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderada en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.454.042 y T.P.164.227 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, identificada con la C.C.55.160.965 y T.P. No.369.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la señora OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, en la forma y términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “008SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: TELGO S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO PINEDA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120090008200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada MARIA ISMELDA MORALES PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía N.1.081.158.890 y T.P.387.661 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el practicante del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa JOHN STIVEN MONJE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.003.813.024 y código estudiantil N.747745 manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandada la señora LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

De otro lado, la señora LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ en calidad de demandada allega poder conferido al Abogado GERMAN DARIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.705.036 y T.P. N°171.089 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandada en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora MARIA ISMELDA MORALES PEÑA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO, identificada con la C.C.1.075.218.063 y T.P. No.201.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “005SustitucionPoderApActor”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el practicante del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa JOHN STIVEN MONJE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.003.813.024 y código estudiantil N.747745 en cuanto al poder otorgado por la demandada la señora LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la C.C.7.705.036 y T.P. No.171.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “006SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : WILSON HERNAN PEREZ ARIAS.
EJECUTADO : JHON EDWAR PENAGOS Y OTRA.
RADICACIÓN : 41001-40-22-001-2014-00133-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO
DEMANDADO: JUAN MANUEL POLANIA CASTRO
RADICACION: 41001400301020170053200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la parte actora allega avalúo, de la motocicleta trabado en autos, fijado para el cálculo del impuesto de rodamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el despacho procederá a resolver respecto de este y en tal sentido correr traslado a las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo de la motocicleta trabada en autos de placa **FBH32E**, el fijado para el cálculo del impuesto de rodamiento, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.940.000,00) M/Cte.**; en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del avalúo a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **JUAN SEBASTIAN REYES CAMACHO.**
EJECUTADO : **MARLIO ORTIZ.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2017-00558-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. cesionaria AURORA
AMADOR RUBIO
DEMANDADO :GUILLERMO DIAZ PULIDO
RADICACION :41001400300120180004400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la cesionaria, **Dr. ANDREY LEONARDO SANCHEZ**, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso, petición que el despacho encuentra viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.,

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**
EJECUTADO : **JIL BREDY VARGAS LIBERATO Y OTRA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2018-00181-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO : CARLOS ALBERTO LAVERDE ROJAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-005-2018-00256-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : GERARDO TOVAR PERDOMO.
EJECUTADO : HAROLD PEREZ CHARRY.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2018-00628-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :MARIA NUBIA POLANIA DE JIMENEZ
DEMANDADO :LENIN ALBERTO TRUJILLO Y ANA MARIA
RINCON
RADICACION :41001400300120180070100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. ISMAEL RODRIGO GUEVARA, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable, petición que fue coadyuvada solamente por el demandado Lenin Alberto Trujillo.

Atendiendo lo solicitado el despacho encuentra viable la solicitud de terminación, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en cuento a la renuncia a los términos de ejecutoria, el despacho no accede por cuanto no fue coadyuvada por los dos demandados.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : RUTH BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO : GLADYS GONZALEZ FIGUEROA
RADICACION : 41001400300120190058700

Sea lo primero indicar que, revisado el proceso, encuentra el despacho que por error de transcripción en el auto admisorio de la demanda se indicó como nombre de la demandada GLADYS FIGUEROA GONZALEZ C.C. N° 31.985.418, cuando de la documentación aportada con la demanda se observa que el correcto es GLADYS GONZALEZ FIGUEROA C.C. N° 31.985.418, razón por la cual el despacho encuentra necesario **corregir** dicho error de transcripción de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

De otra parte, atendiendo el contenido del numeral 9°. del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **Inspección Judicial** al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Calle 25 E N° 5W-22 Barrio Los Andaquíes, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar el día **7** del mes de **marzo** del año **2024**, a la hora de las **9:00. a.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 8 de noviembre de 2019, indicando que el nombre correcto de la demandada es GLADYS GONZALEZ FIGUEROA C.C. N° 31.985.418

SEGUNDO: fijar fecha para la diligencia de inspección judicial para el día **7** del mes de **marzo** del año **2024**, a la hora de las **9:00. a.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que suministre los medios necesarios para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **ELVIA ROJAS PENAGOS.**
EJECUTADO : **MARTHA CECILIA ROJAS CELIS.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2019-00664-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA POLANIA
RADICADO: 41001400300120210004400

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.397.838 y T.P.152.224 expedida por el C.S. de la Judicatura, representante legal de la Sociedad AECSA y ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.081.461.980 y T.P.281.727 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, el Despacho la aceptará, previniendo a los profesionales del derecho en indicarles que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por los doctores CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.397.838 y T.P.152.224 expedida por el C.S. de la Judicatura, representante legal de la Sociedad AECSA y ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.081.461.980 y T.P.281.727 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderados judiciales de BANCOLOMBIA en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GESTION PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO : JESUS ANTONIO VEGA SILVA
RADICACION : 41001400301020220038600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora, de manera coadyuvada con el demandado, solicita la suspensión del proceso hasta el 29 de abril de 2024, en razón a un acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Conforme a lo solicitado, el despacho, suspenderá el proceso por encontrarlo procedente de conformidad con el N° 2 del Art. 161 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso hasta el 29 de abril de 2024, a petición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MILENA OSPINA CHACON
RADICACION: 41001400300120220042600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-265909**, ubicado en la carrera 31 N° 51-60 apto 302 torre 5 conjunto residencial Brisas de cañabrava, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$145.619.200) en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la demandada DIANA MILENA OSPINA CHACON y acredite su remisión al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cwendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA
RADICACIÓN	41001400300120220044700

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago

II. EL RECURSO.

Indica el recurrente que no se observa en el pagare aportado por el apoderado de la parte demandante, que este tenga fecha de exigibilidad, que tampoco se observa en la demanda ni en el escrito de subsanación, la fecha de exigibilidad del pagaré; que ni en los hechos ni en las pretensiones, se observa fecha en la cual el demandante pretende cobrar la obligación, aplicar la cláusula celebratoria, ni mucho menos cobrar el saldo insoluto de la obligación; que sin embargo el juzgado libró mandamiento de pago el 07 de septiembre de 2022, en donde resuelve en el punto 1.1.19. librar el mandamiento de pago “Por \$ 76.791.831, oo Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 28-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación;” que se desconoce de dónde el Juzgado toma dicha fecha, puesto que el titulo base de ejecución en el presente proceso no menciona fecha alguna de exigibilidad, situación que claramente deja sin sustento el presente proceso, puesto que a pesar de ser una obligación clara y expresa, no se puede presumir como exigible por lo anteriormente expuesto.

III. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por el Dr. GOMEZ, se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término se pronunció manifestando que el apoderado judicial del demandado indica que hay ausencia de la fecha de

exigibilidad del título valor, manifestando que se establecieron 96 cuotas mensuales, cada una pagadera por valor de **\$1.710.915 pesos**, siendo la primera **01-12-2019** y así sucesivamente el día primero de cada mes, siendo pagadera la última el día **01 de noviembre de 2027**, por lo anterior se evidencian las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas.

Que el apoderado indica al despacho la ausencia tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación la fecha de exigibilidad del título valor presentado como base de ejecución, indicándole que en los numerales 2 y 4 de la demanda presentada, se indicó el plazo y la fecha en que el demandado incurrió en mora, así mismo en las pretensiones de la demanda se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y la fecha de constitución en mora.

Que la orden de pago emitida por el juzgado de conocimiento corresponde a lo solicitado por el suscrito y por mi poderdante, siendo esto a las cuotas causas y no pagadas desde el momento en que el demandado incurrió en mora, así mismo se evidencia en la notificación digital enviada y de la cual conoce el demandado y su apoderado en la cual se detallan los valores de capitales y de los intereses de plazo correspondientes a cada cuota en su orden de mora, junto con su respectivo capital insoluto y la mora desde la presentación de la demanda esto es desde el día 28-06-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Por último, indica que no está llamada a prosperar la reposición presentada teniendo en cuenta el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para que preste mérito ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES.

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En resumidas cuentas, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, serán claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, podemos decir que un título es exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

En el caso que nos ocupa tal como lo manifestó el apoderado actor en el escrito de demanda en los hechos se indica que el demandado se constituyó en mora desde el 1 de octubre de 2021 y que al tratarse de una obligación pactada por cuotas o instalamentos el banco hizo uso de la cláusula aclaratoria en virtud de haber entrado en mora el deudor.

Ha de precisarse que, revisada la autorización para llenar el pagaré, en su numeral 5 indica: ***“(..)el banco queda autorizado para colocarle como fecha de vencimiento la del día que lo diligencie o complete o la que tenga o corresponda a cada una de las cuotas pendientes de pago”***

Revisadas las pretensiones de la demanda, efectivamente se solicitó el pago de las cuotas en mora desde el 1 de octubre de 2021 y al hacerse uso de la cláusula aceleratoria, el cobro del saldo del capital se hace desde la presentación de la demanda.

De igual forma en el pagare se indica que: ***“(..) en caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del banco acreedor, los intereses sobre todo el capital pendiente serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. Si se hace uso de la cláusula de aceleración los intereses se liquidarán sobre todo el saldo pendiente de pago.”***

Por su parte el Art. 69 de la ley 45 del 90 establece:

“(..) Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Así las cosas, es claro para el despacho, que, no le asiste razón al recurrente al indicar que el pagare no tiene fecha de exigibilidad, pues como ya se indicó al haber sido pactado por instalamentos la fecha de exigibilidad es la que le corresponde a cada una de ellas y al hacerse uso de la cláusula aceleratoria, se hace exigible el saldo de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, cobrándose intereses sobre este, tal como fue pactado en el pagare.

Atendiendo lo anterior el despacho, no repondrá el mandamiento de pago proferido el 7 de septiembre de 2022, y en consecuencia en firme la presente providencia se continuará el trámite procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha 7 de septiembre de 2022, atendiendo las acotaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ
RADICACION :41001400300120220046100

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por el apoderado actor en la que solicita al juzgado se oficie a la NUEVA EPS S.A. con el fin de obtener información sobre su actual empleador de la demandante, el Despacho la **NIEGA**, toda vez, que, lo allí petitionado corresponde a una función propia de la parte interesada.

De otra aparte, el apoderado solicita el decreto de la medida de embargo de las cuentas de bancos de DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO y W.D. INGENIERIA S.A.S, personas que no son partes dentro de este proceso, por lo tanto, el despacho la **NIEGA** por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ
RADICACION :41001400300120220046100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, se solicita se reconozca como cesionaria de los derechos y garantías en el presente proceso a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, quien es representado legalmente por QNT S.AS.

Revisados los anexos aportados se encuentra que la apoderada de la entidad Dra. LAURA ANDREA VELOZA RUIZ, tiene expresa facultad únicamente para suscribir los contratos de cesión y no para continuar con el trámite del presente proceso.

Atendiendo lo anterior el despacho, se **ABSTIENE** de dar trámite a la cesión presentada por cuanto por tratarse de un proceso de menor cuantía requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :DIVISORIO
DEMANDANTE :MARIO CORREA LUNA Y OTROS
DEMANDADO :ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS
RADICACION :41001400300120230055100

Atendiendo la constancia que antecede procede el Despacho a designar curador ad-litem a la demandada LIA ZARELLA GARCIA GALINDO a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curador (a) de esta designación para que concorra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem a la demandada LIA ZARELLA GARCIA GALINDO a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico smch.abogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIO CORREA LUNA Y OTROS
DEMANDADOS: ZORAIDA CORREA POLO Y OTROS
RADICADO: 41001400301020220057500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES, en calidad de apoderado de la señora ZORAIDA CORREA POLO, presenta incidente de nulidad por indebida notificación de la demandada con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

Conforme a lo anterior **córrase traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días del incidente de nulidad presentado.

Se requiere al apoderado de la demandada ZORAIDA CORREA POLO para que remita al correo electrónico de la apoderada de los demandantes Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com copia del escrito de nulidad.

Se **reconoce personería** al Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES identificado con C.C. N° 12.206.258 y T.P. 122.702, como apoderado de la demandada ZORAIDA CORREA POLO, en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días a la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandada ZORAIDA CORREA POLO para que remita al correo electrónico de la apoderada de los demandantes Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com copia del escrito de nulidad.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES identificado con C.C. N° 12.206.258 y T.P. 122.702, como apoderado de la demandada ZORAIDA CORREA POLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO
DEMANDADO: CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA
RADICACION: 41001400300120220078300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandada la señora CLARA INES RODRIGUEZ CABRERA e informa que la decisión ya fue enterada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con cedula de ciudadanía N.12.255.743 y T. P. 91.779 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SERGIO ALFONSO PINTO NINCO
RADICACION :41001400300120220088700

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$34.027.712 y \$14.374.516 para un total de \$48.402.228, con la que el fondo garantiza parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés N°39056110005195 y N° 39056110005194 respectivamente, suscritos por el demandado, por lo que el despacho habrá de **aceptar la subrogación** presentada.

De otra parte, solicita se reconozca personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo, por lo que el despacho le **reconocerá personería**.

Por último, el apoderado actor, Dr. FABIAN SANCHEZ, solicita el emplazamiento del demandado Sergio Alfonso Pinto, toda vez, que, no fue posible notificarlo en la dirección física aportada al proceso, por cuanto la empresa de correo la devolvió por la causal no reside.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente la citación de notificación remitida a la dirección calle 42 E N° 6W-25, fue devuelta por la causal no reside, por lo que el despacho **ordenará el emplazamiento** del demandado en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$48.402.228** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulada con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado SERGIO ALFONSO PINTO NINCO



CUARTO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : COONFIE LTDA.
EJECUTADO : NELSON ANDRES GONZALEZ ORTIZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00890-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :DESPACHO COMISORIO N°014
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :ANDRES JULIAN MONTEALEGRE
RADICACION :41001400300320220002700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, informa al despacho que el proceso de la referencia se encuentra terminado, razón por la cual solicita la devolución del despacho comisorio N°014

Atendiendo lo solicitado el despacho, **ORDENA la devolución** del despacho comisorio N°014 al juzgado comitente Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL
DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO: ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN: 410014003001-2023-00070-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado ADRIANA MARCELA VALENCIA CARDONA, representante legal del Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila "INFIHUILA" como parte actora allega memorial otorgando poder al Abogado PEDRO ANDRES LOPEZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado principal y solicita sea revocado el mandato anteriormente conferido al doctor IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO, petición que es procedente de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

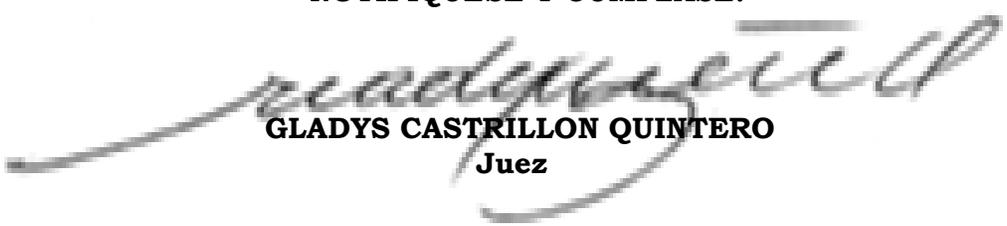
Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente al abogado IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO, quien actuaba en calidad de apoderado como lo solicita la representante legal del Instituto Financiero para el Desarrollo del Huila "INFIHUILA".

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado PEDRO ANDRES LOPEZ GOMEZ, identificado con la C.C. 7.723.906 y Tarjeta Profesional No.182.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "019SolicitudReconocerPersoneria" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACION: 41001400300120230014700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, manifiesta que, renuncia al poder conferido, informando que ya fue comunicada la decisión a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito en el que lo hace. Ante lo expuesto, el despacho, **aceptará la renuncia** al poder presentado por la Dr. ALVAREZ, en los términos del Art. 76 del C.G.P.

conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTA la renuncia al poder presentado por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ, en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **VERBAL RESOLUCION CONTRATO DE
COMPRAVENTA**
DEMANDANTE : **NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO**
DEMANDADO : **SOCIEDAD JM INGENIERIA Y GEOTECNIA
S.A.S**
RADICACION : **41001400300120230015500**

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **9** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **9** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **BANCOOMEVA S.A.**
EJECUTADO : **GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS. Y OTRA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2023-00177-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :WILSON LEYVA CORREDOR
RADICACION :41001400300120230019600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN, solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, teniendo en cuenta el escrito presentado por este, en el que solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada por el juzgado.

Atendiendo lo solicitado y una vez revisado el proceso encuentra el despacho, que en el escrito presentado por el demandado no menciona ni manifiesta conocer el auto que libro mandamiento de pago, por lo que no cumple con el requisito exigido en el numeral 1 del Art. 301 del C.G.P.,

De otra parte, el demandado presentó el escrito a nombre propio y por tratarse de un proceso de menor cuantía, el despacho se abstuvo de darle trámite razones por las cuales, el despacho **NIEGA** la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificada por conducta concluyente al demandado WILSON LEYVA CORREDOR, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA.
EJECUTADO : MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00279-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : JHOHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00289-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00303-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : CAPITALCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA.
EJECUTADO : JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00311-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **SCOTIABANK COLPATRIA.**
EJECUTADO : **ADRIANA MILENA MURCIA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2023-00382-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO
SOLICITANTE	IMELDA PAEZ MENESES Y DUVER ALEXIS DELGADO PAEZ
CONVOCADO	BRIYITH ESTEFANIA DELGADO
RADICACIÓN	410014003001202300413-00

Teniendo en cuenta que la petición para practicar prueba extraprocésal propuesta reúne los requisitos señalados en el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día **23** del mes de **mayo** del año **2024**, a las **9:00 a.m.** horas, para practicar la Inspección Judicial y avalúo sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 31 c No 2^a-34 lote manzana G del barrio la Florida de esta ciudad consistente en un lote de terreno y la casa de habitación de una planta allí construida en forma detallada en la escritura pública No 3813 del 7 de diciembre de 2010 ante la Notaría Quinta de esta localidad con folio de matrícula inmobiliaria No 200-89140. La parte solicitante debe aportar los medios necesarios para su práctica y allegar para la practica la escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria.
2. **OFICIAR** al perito que ha designado la parte convocante OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS al correo electrónico omarjovel40@gmail.com.
3. **ORDENAR** la notificación personal de este auto a la contraparte, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
4. **RECONOCER** personería al Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA identificado con c.c. 12.135.854 y T.P. 91581 del C.S. de J,

para que obre como apoderado de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
EJECUTADO : AURA MERY LOPEZ ARIAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00419-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
EJECUTADO : **LUIS DAVID PERDOMO PEÑA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2023-00454-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

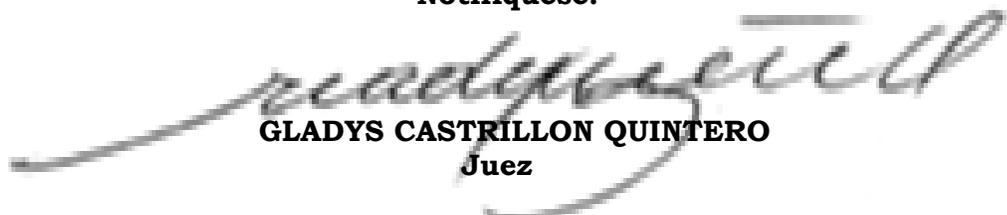
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : HEBERTH EDUARDO FAJARDO
DEMANDADO : LILIANA ANDREA MAY RESTREPO
RADICACION : 41001400300120230048100

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **7** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **7** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO : **JEAN JAIME IBAGON VARON.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2023-00497-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

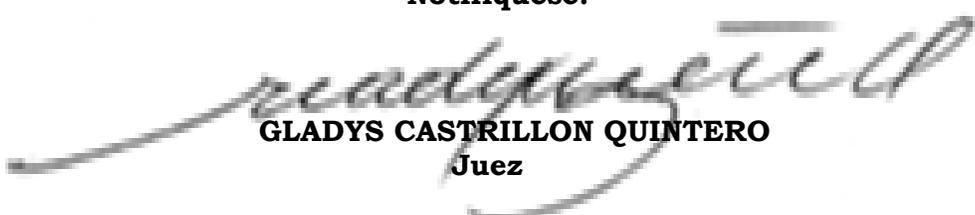
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ALONSO LOZANO ANGEL
CAUSANTE :MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ
RADICACION :41001400300120230055500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO solicita se reconozca interés para intervenir a los señores CARMENZA LOZANO SERNA C.C. N° 36.069.005 y CARLOS ALBERTO LOZANO SERNA C.C. N°7.707.886 hijos legítimos de la causante, según registros civiles de nacimiento aportados y a su vez se le reconocer personería para representarlos.

Atendiendo lo anterior se le **reconocerá interés** para intervenir a CARMENZA LOZANO SERNA C.C. N° 36.069.005 y CARLOS ALBERTO LOZANO SERNA C.C. N°7.707.886 en el presente sucesorio en calidad de hijos legítimos de la causante MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., toda vez, que acreditaron su parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados, quienes se **tendrán notificados por conducta concluyente** para los efectos del Art. 492 del C.G.P., contabilicense los respectivos términos.

Se le reconocerá personería adjetiva a la Dra. LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO como apoderada de CARMENZA LOZANO SERNA C.C. N° 36.069.005 y CARLOS ALBERTO LOZANO SERNA C.C. N°7.707.886, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio a los señores CARMENZA LOZANO SERNA C.C. N° 36.069.005 y CARLOS ALBERTO LOZANO SERNA C.C. N°7.707.886, en calidad de hijos legítimos de la causante MARIA DE JESUS SERNA GONZALEZ, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., toda vez que acreditaron su parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados.

SEGUNDO: TENERLOS notificados por **conducta concluyente** a los señores CARMENZA LOZANO SERNA C.C. N° 36.069.005 y CARLOS ALBERTO LOZANO SERNA C.C. N°7.707.886, de conformidad con el inc. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del Art. 301 del C.G.P., contabilícese el término al que alude el Art. 492 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO en los términos del poder conferido, Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : ALEJANDRA MARIA PERDOMO MENDEZ
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
RADICACION : 41001400300120230036100

La señora ALEJANDRA MARIA PERDOMO MENDEZ, a nombre propio presenta demanda de impugnación de actas de asamblea en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

Revisada nuevamente la demanda, encuentra el despacho que la demandante presentó la demanda en causa propia, no por conducto de apoderado judicial, por lo que el despacho habrá de inadmitirla, toda vez, que, por la naturaleza del asunto esta requiere de apoderado judicial, y solo es viable en causa propia cuando se trata de procesos de mínima cuantía, luego no se encuentra dentro de las excepciones a las que hace alusión el Art. 28 y siguientes del decreto 196 de 1971.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. Deberá presentar la demanda de manera integrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO RAMIREZ
ARTUNDUAGA, LUZ MIRIAM VALENCIA
RADICADO: 41001400300120230067500

Atendiendo la caución presentada por el apoderado actor dentro del término concedido en auto que admitió la demanda y observados los requisitos exigidos el numeral 7 del artículo 384 del C. G. P., en concordancia con el 590 de la misma norma se decretará la medida cautelar solicitada, por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte actora aportada a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se denuncien como de propiedad de los demandados CARLOS MAURICIO RAMIREZ ARTUNDUAGA identificado con C.C. 7.698.000 y LUZ MIRIAM VALENCIA GONZALEZ identificada con C.C. 36.310.801, conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. y observando la inembargabilidad a la que alude el artículo 594 ibidem, que se hallen al interior del bien inmueble objeto de restitución ubicado en la carrera 16 No. 5A- 130 de Neiva.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta diligencia se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de la ciudad, a quien se libraré despacho con los insertos, anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, inclusive las de designar secuestre y asignarle honorarios provisionales al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE.		
CONVOCANTE	CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA		
CONVOCADA	FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBE		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00754-00		

Subsanada la solicitud de prueba extraprocésal este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **3** del mes de **mayo**, a las **9:00 a.m.** horas, para que **FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBE** bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará en la diligencia el Abogado **CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o ley 2213 de 2022, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: CUMPLIDA la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
CONVOCANTE	LUIS ALVARO PEREA
CONVOCADO	LUIS ENRIQUE CHARRY SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00798-00

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de la referencia en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERFERNIX HOLDING SAS Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00816-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra INVERFENIX HOLDING SAS con Nit. 900.221.889 y CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO con C.C. 55.151.683, luego de revisada la misma y subsanada la demanda con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjuntos presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra INVERFENIX HOLDING SAS con Nit. 900.221.889, y CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO con C.C. 55.151.683, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 5340086893.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5340086893.

- 1.1. Por la suma de **\$69.817.323,00** M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó, esto es, el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO LONDOÑO ARENAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00817-00

BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860035827-5 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FERNANDO LONDOÑO ARENAS c.c. 94.281.537 luego de revisada la misma y subsanada la demanda con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjuntos presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860035827-5 contra FERNANDO LONDOÑO ARENAS c.c. 94.281.537 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2922868.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2922868.

- 1.1. Por la suma de **\$62.351.139,00** M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó, esto es, el 19 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$2.213.534** que corresponde a los intereses remuneratorios desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1030.685.374 T.P. 378.813 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	: DECLARATIVO
DEMANDANTE	: JHON ALEXANDER CAMPO
DEMANDADO	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00829-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor JHON ALEXANDER CAMPO por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso DECLARATIVO en el que pretende se prescriba un título valor por la suma de \$20.000.000

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, se tiene que lo pretendido e la prescripción de un título valor de \$20.000.000, por lo que se daría aplicación al numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., tratándose de una demanda de mínima cuantía, siendo competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DECLARATIVA que ha promovido JHON ALEXANDER CAMPO, contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRHUILCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO S.A.
DEMANDADO : LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS
RADICACIÓN : 41001400300120230083200

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **MI BANCO S.A.** en contra de **LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS C.C. N° 1.075.237.069** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS C.C. N° 1.075.237.069** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 11 de diciembre de 2023 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 22 de enero de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **MI BANCO S.A.** en contra de **LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS C.C. N° 1.075.237.069** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000, 00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES LJC S.A.S.
DEMANDADO	INGRID SAMARA NARVAEZ PERDOMO
RADICACION	41001400300120230083700

Se declara inadmisibles la anterior demanda reivindicatoria propuesta por INVERSIONES LJC S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, por las razones expuestas a continuación:

- 1.- No se aportó avalúo catastral del inmueble expedido por la oficina de gestión catastral con el fin de poder determinar la cuantía numeral 3 Art.26 del C.G.P.
- 2.- Para que aporte certificado de libertad y tradición N°200-216206 debidamente actualizado.
- 3.- No acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada, a la dirección aportada en la demanda en atención al Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALBERTO POLANIA SALAZAR
DEMANDADO	DANIEL MORENO CLAVIJO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00839-00

CRISTIAN ALBERTO POLANIA SALAZAR C.C. 1.075.223.179 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DANIEL MORENO CLAVIJO C.C. 83.234.969, luego de revisada la misma y subsanada la demanda con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjuntos presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de CRISTIAN ALBERTO POLANIA SALAZAR C.C. 1.075.223.179 contra DANIEL MORENO CLAVIJO C.C. 83.234.969 por las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO.

- 1.1. Por la suma de **\$60.000.000** M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria, desde la fecha que se generó, esto es, el 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de los intereses corrientes desde el 1 de mayo de 2022 al 30 de octubre de 2022 de acuerdo a la superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado IVAN MAURICIO PUENTES MORALES C.C. 1075.251.218 Y T.P. 297.032 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
CONVOCADA	CATALINA SOLANO OSORIO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00852-00

Subsanada la solicitud de prueba extraprocésal este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **10** del mes de **abril** de **2024**, a la hora de las **9:00 a.m.** horas, para que CATALINA SOLANO OSORIO bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o ley 2213 de 2022, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: CUMPLIDA la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XX1

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL- PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE : LILIANA BOTELLO FALLA
DEMANDADO : AMPARO OVIEDO MARTINEZ
RADICACIÓN : 41001400300120230085700

LILIANA BOTELLO FALLA, actuando en causa propia, ha promovido demanda de PAGO POR CONSIGNACION, en contra de AMPARO OVIEDO MARTINEZ.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse en razón a que adolece de algunas falencias formales:

1. Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó ni sustento, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

2. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*, echando de menos entonces la oferta del pago o devolución de lo pagado, efectuada por la parte demandante a la demandada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	HUGO ALEJANDRO MONTES
CONVOCADO	WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00871-00

Subsanada la solicitud de prueba extraprocésal este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **21** del mes de **marzo** de **2024**, a las **9:00** a.m. horas, para que WALTER DANILO BUSTAMANTE ZARATE bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que se formulará HUGO ALEJANDRO MONTES quien se encuentra representado por apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o ley 2213 de 2022, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: CUMPLIDA la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XXI

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO c.c. 10.548.758 T.P. 115279 para que actúe en representación de la parte actora conforme el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR JAIRO MUÑOZ BENAVIDES
DEMANDADO	JHON FREDY CAICEDO URIBE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00872-00

OSCAR JAIRO MUÑOZ BENAVIDEZ inició proceso ejecutivo singular contra JHON FREDY CAICEDO URIBE por sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de OSCAR JAIRO MUÑOZ BENAVIDEZ c.c. 12092766 contra JHON FREDY CAICEDO URIBE c.c. 1124855328 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. LETRA DE CAMBIO 1 con fecha creación del 22 de enero de 2022 y fecha de vencimiento 22 de julio de 2022.

1.1.1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 22 de enero de 2022 hasta el 22 de julio de 2022 e intereses moratorios desde el 23 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación conforme la superintendencia financiera.

1.2 LETRA DE CAMBIO 2 con fecha de creación del 22 de enero de 2022 y fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2023.

1.2.1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital más los intereses corrientes causados desde el 22 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023 y los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho ORLANDO TRUJILLO MORALES C.C. 12.206.258 Y T.P. 122.702 para que actúe como procurador judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ
RADICACION :41001400300120230088300 (S.S)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **DVW279** de propiedad del demandado RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ C.C. N° 1.030.580.608, fue puesto a disposición del juzgado por la Policía Nacional el 24 de enero del presente año, ha de ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **DVW279** de propiedad del demandado RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ C.C. N° 1.030.580.608 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE RICARDO JIMENEZ RICO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00884-00

JOSE RICARDO JIMENEZ RICO inició demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando punto por punto como pretende sea librado el mandamiento de pago, pues como esta presentada no presenta claridad.
2. Debe la parte demandante indicar cuál es el valor de los intereses corrientes para cada una de las letras de cambio, por la cual pretende se libre mandamiento de pago.
3. La parte demandante debe allegar la primera copia de la escritura con la constancia del notario que ésta presta merito ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **DESPACHO COMISORIO N° 001**
DEMANDANTE **DIANA CORPORACIÓN S.A.S**
DEMANDADO **ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO**
RADICACION **418724089001202300009**

Se encuentra al Despacho el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor, contra la providencia del 11 de enero de 2024 mediante la cual se abstuvo el despacho de resolver la petición presentada por el apoderado actor y ordeno remitirla al juez comitente.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el auto recurrido resolvió remitir la solicitud de oficiar a la Alcaldía para que enviara los documentos necesarios para identificar el inmueble y llevar a cabo la diligencia de secuestro, al Juzgado comitente; que la solicitud radicada el 27 de octubre de 2023 tenía por objeto oficiar a la Alcaldía para que remitiera los documentos necesarios para identificar los inmuebles con números de matrícula inmobiliaria 200- 164242 y 200- 164243, tomando en cuenta que las escrituras del inmueble no permiten delimitar los predios objeto de la diligencia, información necesaria para efectuar la diligencia de secuestro; que la solicitud esta ligada al objeto de la comisión, por lo que solicita se revoque el auto y, en su lugar, se oficie a la Alcaldía para que remita los documentos que permitan identificar los bienes inmuebles objeto de la diligencia.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisada nuevamente la petición presentada por el apoderado actor, encuentra el despacho que tal como lo indicó el mismo apoderado, los documentos solicitados son necesarios para identificar el inmueble y llevar a cabo la diligencia de secuestro.

De lo anterior se intuye que el despacho comisorio remitido por el Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja decreto la medida y ordenó la comisión sin



tener conocimiento que los inmuebles no se encontraban debidamente identificados.

Si bien el despacho repuso la providencia que había ordenado la devolución del despacho comisorio, precisamente por no aportar los linderos de los inmuebles, el apoderado actor interpuso recurso manifestando que dentro del proceso se encontraba la escritura pública que contenía los linderos de los inmuebles, lo que al parecer no es suficiente para determinar de forma clara y precisa los inmuebles a secuestrar, razón por la cual es necesario que el juez comitente tenga conocimiento de esta situación.

Para mayor claridad del tema necesario es precisar que en efecto la competencia del comisionado se entiende como el espíritu de la norma lo indica para la práctica de una prueba o diligencia determinados, en este caso para el identificar los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 200- 164242 y 200- 164243 secuestro de los y de las decisiones a tomar en el curso de esta, para mayor ilustración, la Corte Suprema de Justicia en SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en Sentencia STC16631-2022 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO T 7611122130002022-00157-01 dijo:

“(...) 2.- El comisionado, como delegado que es del juzgador comitente, tiene una competencia restringida, limitada a las facultades que aquel tendría de no haber conferido la comisión. Así se desprende del inciso primero del artículo 40 del citado estatuto, a cuyas voces: “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. Sobre los alcances de la comisión, asimismo la Corte ha explicado que:

[n]o hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00).

3.- Ahora, en caso de que exista un desbordamiento de los contornos de la delegación, la ley sanciona la respectiva actuación con nulidad, pues al tenor del inciso segundo de la citada norma, “[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.

4.- Por supuesto, dicha circunstancia, como causal de invalidez procesal que es, está sometida al principio de taxatividad. De suerte que para que se estructure, debe estar comprobado el supuesto de hecho que la origina, esto es, que la autoridad comisionada haya superado los contornos de la delegación, de lo contrario, no podrá estructurarse el vicio.”

5.- Tratándose de diligencias de secuestro, el exceso de facultades por el comisionado puede generarse en la hipótesis de que cautele un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues, nótese, que lo que origina la nulidad es el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas.”



Atendiendo lo anterior, no es posible reponer la providencia recurrida si se tiene en cuenta, que, quien decretó la medida respecto de los inmuebles a secuestrar fue el Juzgado Único promiscuo Municipal de Villavieja, en calidad de comitente y juez de conocimiento, por lo tanto, es a quien le atañe el conocimiento de la petición elevada; no obstante este juzgado en calidad de comisionado se mantiene en cuanto a que se fijo fecha para la práctica de la misma, en aras de colaborar con su práctica, debiéndose enviar la petición al comitente para que el interesado pueda obtener la prueba con la que pretende demostrar los linderos de los inmuebles a secuestrar.

En firme la presente providencia remítase la petición presentada por el apoderado actor al juez comitente para que se pronuncie al respecto. Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido proferido el 11 de enero de 2024, por las razones acotadas en la parte motiva. De esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE una vez en firme la presente providencia, la petición presentada al juez comitente para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO DIANA RUIZ SORIANO
RADICACIÓN **410014003001-2023-00914-00**

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del juzgado, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho, accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARIA ADAMES ALVIRA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00918-00

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. inició demanda ejecutiva contra DIANA MARIA ADAMES ALVIRA por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003020-1 contra DIANA MARIA ADAMES ALVIRA C.C. 26.430.108 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ. M026300105187604835000728440.

1.1.1. Por la suma de **\$155.306.390** por concepto de capital insoluto del pagaré vencido el 06 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2023. hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$16.362.310** M/CTE., por concepto de intereses causados y no pagados desde el 20 de junio de 2023 al 06 de diciembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 CSJ para que actúe como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES
RADICACIÓN	410014003001-2023-00937-00

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Inició demanda ejecutiva contra EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 contra EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES C.C. 1.075.235.956 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No. M026300105187601589615067053.

1.1.1 Por la suma de **\$45.816.202,54** por concepto de capital.

1.1.2 Por la suma de **\$2.742.681,05** por concepto de saldo de los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de julio del 2023 al 12 de diciembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente del 15.498% efectivo anual.

1.1.3 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 CSJ para que actúe como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO W S.A
DEMANDADO	JAVIER ANDRES VALENCIA RINCON
RADICACIÓN	410014003001-2023-00938-00

El BANCO W S.A. inició demanda ejecutiva contra JAVIER ANDRES VALENCIA RINCON por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2 contra JAVIER ANDRES VALENCIAGA RINCON C.C. 1.077.846.350 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ. NO. 810894

1.1.1. Por la suma de **\$47.851.400** por concepto de capital proveniente del pagaré No. 810894, suscrito el día 23 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento el día 11 de diciembre de 2023.

1.1.2. Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 11 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO C.C.1.144.071.383 y T.P. 289.126 CSJ para que actúe como apoderada judicial del BANCO W S.A. de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR SAS, MARIA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO y NORBEY NARVAEZ DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00939-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A inicio proceso ejecutivo singular contra DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR SAS, MARÍA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO y NORBEY NARVAEZ DÍAZ por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 contra DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS SUR SAS, NIT. 900.601., 087-4, MARÍA ALEJANDRA QUINTERO FIERRO C.C. 1.082.214.749 y NORBEY NARVAEZ DÍAZ C.C. 7.694.167 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ. 1052559

- 1.1.1. Por la suma de **\$104.000.000,00** por concepto de capital.
- 1.1.2. Por la suma de **\$6.029.188,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023.
- 1.1.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigentes desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA C.C. 7.698.056. y T.P. 99.461 CSJ para que actúe como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NORMA ESPERANZA GARCIA BURITICA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00940-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. inició demanda ejecutiva contra NORMA ESPERANZA GARCIA BURITICA por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra NORMA ESPERANZA GARCIA BURITICA con C.C. 52.341.019 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 52341019

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No.52341019

- 1.1. Por la suma de **\$110.529.015**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de \$15.969.600 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 29 de mayo de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 20 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 52341019.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANDERSON HIRLEY HURTADO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00943-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. inició demanda ejecutiva contra ANDERSON HIRLEY HURTADO por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra ANDERSON HIRLEY HURTADO con C.C. 7.690.973 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 7690973

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 7690973

- 1.1. Por la suma de **\$85.857.961**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$12.293.836** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 7690973.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00944-00

BANCO DE DAVIVIENDA S.A. Inició demanda ejecutiva contra JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, contra JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO con C.C. 14.270.867, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 14270867.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No.14270867.

- 1.1. Por la suma de **\$90.830.681**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$10.919.836** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 27 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 14270867
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO TRUJILLO RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00946-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. inicio demanda ejecutiva contra EDUARDO TRUJILLO RAMIREZ por sumas de dinero contenidas en un pagare.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra EDUARDO TRUJILLO RAMIREZ con C.C.12.125.933 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12125933.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 12125933

- 1.1. Por la suma de **\$92.243.145**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$9.977.037** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 12125933.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANGIE KATHERINE RIVERA PASTRANA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00948-00

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. inicio demanda ejecutiva contra ANGIE KATHERINE RIVERA PASTRANA por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra ANGIE KATHERINE RIVERA PASTRANA con C.C. 1.006.502.049, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1006502049.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1006502049

- 1.1. Por la suma de **\$76.085.538**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **\$12.106.325** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 20 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1006502049.
- 1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANYELA REYES GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	EDUAR FARID LOSADA OTALORA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00860-00

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA NIT 891.180.008-2 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra EDUAR FARID LOSADA OTALORA C.C. 1079508494 luego de revisada la misma y que la demanda con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjuntos presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA NIT 891.180.008-2 contra EDUAR FARID LOSADA OTALORA C.C. 1079508494 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ

- 1.1. Por la suma de **\$62.389.040,00** M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de referencia.
- 1.2. La suma de \$442.074.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01 de Febrero de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 10.69% anual, liquidados desde el 02 de Enero de 2023 hasta el 01 de Febrero de 2023.
- 1.3. La suma de \$446.030.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01 de Marzo de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 10.69% anual, liquidados desde el 02 de Febrero de 2023 hasta el 01 de Marzo de 2023.
- 1.4. La suma de \$450.022.00, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01 de Abril de 2023, más los intereses de plazo

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

causados y no pagados a la tasa del 10.69% anual, liquidados desde el 02 de Marzo de 2023 hasta el 01 de Abril de 2023.

- 1.5. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL INSOLUTO (desde el día siguiente a la presentación de la demanda) y EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota), de acuerdo al pagare en mención, discriminados en el literal A. y B., a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS C.C. 1075.213.317 Y T.P. 227.654 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.